

**2118-DRPP-2021. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.** San José, a las diez horas con cuarenta minutos del veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

**Proceso de renovación de estructuras del partido CIUDADANOS POR EL BIEN COMUN en el cantón ALVARADO de la provincia CARTAGO.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatro del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones N.º 02-2012 de 06 de marzo de 2012, publicado en La Gaceta N.º 65 de 30 de marzo de 2012), el informe presentado por el funcionario designado para la fiscalización de la asamblea y los estudios realizados por este Departamento de Registro, se determina que el partido Ciudadanos por el Bien Común, celebró de forma virtual el día seis de julio del año dos mil veintiuno, la asamblea cantonal de Alvarado, de la provincia de Cartago, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración.

La estructura designada por el partido de cita queda integrada en forma incompleta de la siguiente manera:

**PROVINCIA CARTAGO**

**CANTÓN: ALVARADO**

**COMITE EJECUTIVO**

Cédula	Nombre	Puesto
107360107	ROSIBEL MARIA AGUERO ARRONES	PRESIDENTE PROPIETARIO
604620811	MARIEL MARIA ULATE MORA	TESORERO PROPIETARIO
112140961	GAYL FRANSCINI CERDAS SOTO	PRESIDENTE SUPLENTE
111060698	FRANCISCO ISAAC CALDERON GARCIA	SECRETARIO SUPLENTE
604400271	JAIRO ANDRES MENDOZA VALERIN	TESORERO SUPLENTE

**FISCAL**

Cédula	Nombre	Puesto
701670357	JONNATHAN ANDRES NOVOA CAMACHO	FISCAL PROPIETARIO

**DELEGADOS**

Cédula	Nombre	Puesto
107360107	ROSIBEL MARIA AGUERO ARRONES	TERRITORIAL PROPIETARIO
604620811	MARIEL MARIA ULATE MORA	TERRITORIAL PROPIETARIO
111060698	FRANCISCO ISAAC CALDERON GARCIA	TERRITORIAL PROPIETARIO
112140961	GAYL FRANSCINI CERDAS SOTO	TERRITORIAL PROPIETARIO

**Inconsistencia:** No procede el nombramiento de Gerardo Cerdas Rojas, cédula de identidad 105320723, como secretario propietario y delegado territorial propietario, debido a que no cumple con el requisito de inscripción electoral, de conformidad con los artículos sesenta y siete inciso b) del Código Electoral y ocho del Reglamento *supra* citado y lo indicado por el Tribunal Supremo de Elecciones en la resolución N.º 2705-E3-2021 de las diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo del dos mil veintiuno, sobre la inscripción electoral de todos

los miembros del Comité Ejecutivo, fiscalía y sus respectivos delegados territoriales,  
precisando lo siguiente:

*“En efecto, según los argumentos expuestos en el punto anterior, es contundente que los partidos políticos se construyen a partir de una lógica ascendente desde la unidad cantonal (o distrital, según lo haya decidido el partido político) y que las labores de los comités ejecutivos son connaturales y están estrechamente vinculadas con la unidad político-administrativa en la que ejercen su función al punto que la negligencia o retardo en su ejercicio pueden afectar sensiblemente los intereses partidarios en ese territorio.*

*Al igual que en el caso de los delegados, la articulación de intereses regionales que descansa en las manos del órgano ejecutivo (abordadas supra) se desnaturalizaría si quienes detentan esos cargos no tienen un arraigo electoral en la circunscripción respectiva.*

*Efectivamente, no cabe duda que la inscripción electoral de los miembros de tales órganos ejecutivos en el reparto administrativo que atienden, como dato formal, es un instrumento que ofrece las condiciones para mejorar la inmediatez en el abordaje de las delicadas responsabilidades que rigen su actuar, además de garantizar un claro conocimiento de las problemáticas territoriales y una mayor capacidad de posicionar al partido a nivel local, a lo que se suma el interés directo que puede proporcionar su mayor cercanía a las aspiraciones políticos-electorales de los correligionarios de esa jurisdicción.*

*Esa medida también tiene la virtud de evitar o disminuir el riesgo de la concentración de poder en grupos o élites provenientes de otras regiones o de la misma cúpula partidaria, quienes -sin ningún arraigo electoral y a través de tales mecanismos directos- podrían extenderse y monopolizar la integración de comités ejecutivos de muchas unidades territoriales e, incluso, de todas, lo que significaría un inaceptable intento de proyectar su autoridad y se traduciría en una desproporcionada ventaja para tales segmentos provocando efectos no deseados en la estructura partidaria y en el sistema de partidos políticos.*

*Estas consideraciones conducen a este Tribunal -en uso de su competencia interpretativa- a precisar que, **para ser miembro de un comité ejecutivo (en cualquiera de sus niveles) también se requiere ser elector de la respectiva circunscripción electoral. Esa disposición se extiende, por idénticas razones, a los miembros de las fiscalías.***

***En consecuencia, los partidos deberán velar porque las personas designadas para esos cargos cumplan con ese presupuesto.** Se entiende que este tipo de cautela es compatible con el Estado Democrático de Derecho como medida lógica, consecuente, necesaria, idónea y proporcional para cumplir con las exigencias del ordenamiento-jurídico electoral en esta materia. Por ello, deberá el DRPP atender el criterio aquí expuesto para el análisis de las designaciones y nombramientos correspondientes.” (El resaltado no es del original).*

En virtud de lo anterior y es indispensable que la persona designada como secretario propietario y delegado territorial propietario; tenga su circunscripción electoral en el mismo lugar que representa.

En consecuencia, se encuentran pendientes de designación los puestos de: secretario propietario y un delegado territorial propietario.

Para subsanar dichas inconsistencias, deberá el partido político, necesariamente, realizar una nueva asamblea cantonal, tomando en cuenta que, los nombramientos a efectuar deberán recaer en un hombre, para cumplir con el principio de paridad de género establecido en el artículo dos del Código Electoral y tres del referido Reglamento. Además, deberá cumplir con el requisito de circunscripción electoral, estipulado en los artículos sesenta y siete, inciso b) del Código Electoral, ocho del mencionado Reglamento y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones N.º 2705-E3-2021 del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

De previo a la celebración de la asamblea provincial, deberán haberse completado las estructuras cantonales; de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo cuatro del Reglamento supra citado.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones N.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos. **NOTIFIQUESE. -**

**Marta Castillo Víquez**  
**Jefa del Departamento de Registro**  
**de Partidos Políticos**

MCV/mch/avh/mao  
C.: Exp. n.º317-2020, partido Ciudadanos Por El Bien Común.  
Ref., No.: (12774, 12103/ 13570 y 12984, 10849) -2021.